



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE  
SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER**

**Socorro S., once de abril dos mil veintitrés (2023).  
Rad. 2016-00186-00**

Efectuado el control de legalidad dentro de la presente actuación, surge la necesidad de corregir la fecha de la providencia que fue fijada en estados el 31 de marzo de los corrientes, la cual por error mecanográfico quedó de fecha 30 de enero del 2023, ello de conformidad con lo normado en el artículo 286 del C.G.P., por tratarse de un error de omisión puramente mecanográfico.

En consecuencia, se procede a corregir el error advertido en la fecha de la providencia, quedando esta para todos los efectos legales de fecha 30 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**EFRAIN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro, Santander, once de abril de dos mil veintitrés

Radicado: 2021-00066-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por el curador ad litem del demandado CRISTIAN JAVIER CHAMORRO, contra el auto de mandamiento de pago proferido el 20 de abril de 2021, dentro de la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por AMEDT LEONARDO GARCÍA, contra CRISTIAN JAVIER CHAMORRO.

### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El recurrente señala como fundamentos de su recurso la siguiente excepción previa:

Que el título base de recaudo (contrato de promesa de compraventa), debe ser examinado bajo la perspectiva de cumplimiento de los requisitos formales.

Agregó que subsisten defectos del orden formal, los cuales están contenidos al interior del contrato de "promesa de compraventa", el cual incurre en defectos que comprometen el lleno de los requisitos para efectuar el mandamiento de pago.

Indicó que del contrato Promesa de Compraventa suscrito entre las partes up supra, señalan con claridad no existe disputa sobre la intención y alcances del contrato, pero es trascendental tener claridad respecto de la fecha en que se hizo y la posterior y patente fecha que conllevará a su exigibilidad.

Que del documento no se ubica fehacientemente la fecha de creación del mismo, y no se observa una fecha a futuro que determine se deba dar cumplimiento a ésta, pese a que se señala "16 de diciembre; 21 de febrero", no logra establecer el año, es decir la fecha de exigibilidad en la obligación ha quedado en el plano de la indefinición y por ende afecta directamente la exigibilidad del mismo.

Que tal formalidad no puede darse por superada con las manifestaciones señaladas en el escrito de subsanación y en la demanda, éstas deben estar de manera inescindible al interior del documento base de recaudo y no en otros documentos que no hacen parte del título complejo.

Señaló que otro yerro se ubica al registrarse de manera fehaciente en el clausulado una fecha de exigibilidad a futuro cierta para realizar los pagos periódicos de manera debida, de ello conllevaría la improcedencia activar la cláusula penal consignada al interior del documento.

Indicó que las obligaciones deben estar sujetas al cumplimiento de algún plazo o condición y solo pueden ejecutar cuando tales circunstancias, plazo o condición, se han superado. Por ello la exigibilidad del mismo está directamente relacionado en el plazo o vencimiento de la obligación y en este caso no ocurre.

Como corolario de su exposición el recurrente, solicitó se reponga el auto de mandamiento de pago, y en su lugar se rechace la demanda.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar, el numeral 3° del artículo 442 del C.G.P. señala que *“los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”*.

En segundo lugar, el artículo 318 ibídem, indica que *“el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen”*.

Y continúa diciendo la norma citada *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*.

El recurso de reposición fue establecido en el ordenamiento jurídico con el propósito de que las decisiones emitidas por la autoridad judicial puedan ser revisadas por el mismo funcionario, y de hallarlas contradictorias o erradas proceda a modificarlas o revocarlas en esa misma instancia.

Revisado el expediente, se advierte que el recurso que ocupa nuestra atención fue presentado cumpliendo los principios de procedencia y oportunidad indicados por la norma en comento, por lo que este Despacho procederá a estudiar los argumentos en que se funda dicho medio de impugnación.

En el caso sub examine, mediante auto del 26 de marzo de 2021, el Juzgado inadmitió la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, porque la misma presentaba unos defectos de carácter formal, los que analizados nuevamente se observa que efectivamente el hecho 3 no es claro, habida cuenta que en el contrato de promesa de compraventa se dice que el último pago corresponde al saldo de \$6.000.000., el día 21 de febrero, sin especificar el año correspondiente.

No obstante lo anterior, el demandante en el escrito de subsanación señaló: *“respecto del hecho tercero se aclara que la fecha del 21 de febrero es del año 2020, para lo cual en el contrato de promesa de compraventa como año el 2020, el pago es de seis millones (\$6.000.000) de pesos, el cual no se efectuó, sino que se realizó un abono de cuatro millones (\$4.000.000) de pesos el 11 de marzo de 2020, como lo comenta el hecho segundo, quedando el demandado moroso en dos millones (\$2.000.000) de pesos.”*, dando por subsanada la falencia y procediendo a proferir el auto de mandamiento de pago de fecha 20 de abril de 2021.

Analizado el contrato de promesa de compraventa base de ejecución, el Despacho considera que efectivamente le asiste razón al recurrente, y advierte que ese título aportado no cumple uno de los requisitos establecidos en el artículo 1611 del Código Civil Colombiano:

*“La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes:*

- 1a) Que la promesa conste por escrito;
- 2a) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil;
- 3a) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato;

4a) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Obsérvese que la norma es clara en determinar que para que la promesa de celebrar un contrato produzca alguna obligación, deben concurrir los cuatro requisitos allí establecidos, pero de la revisión efectuada al contrato base de la presente ejecución, se puede verificar que no existe una fecha determinada en la cual haya de celebrarse el contrato de compraventa.

Ahora bien, para que pueda presentarse una demanda ejecutiva, el título aportado como base para la acción debe contener los requisitos generales que establece el art. 422 del C.G.P., el cual establece "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,.....*" (Negrilla del Juzgado).

En este punto, es pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional respecto de los requisitos exigidos por la norma precitada, para que un título ejecutivo preste mérito ejecutivo, la Corporación señaló que:

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. **Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.** (subrayado y negrilla del Juzgado).

En el presente asunto, sin dificultad se puede concluir que el documento aportado como base de la ejecución **no es claro**, como quiera que de la redacción con relación a la fecha en que debía suscribirse el contrato propiamente dicho de COMPRAVENTA, no se estipuló, como tampoco el año de exigibilidad para el pago del saldo de los \$6.000.000, se limitó al 21 de febrero, pero quedó en la incertidumbre el año de exigibilidad, luego entonces resulta a todas luces incierto, no es clara la fecha de cumplimiento de la obligación que acá se persigue, no hay una fecha cierta en la que determine el pago de la obligación.

Por otra parte, respecto al numeral SEXTO relativa a la CLAUSULA PENAL, tampoco se ajusta a la legalidad en el entendido que, por ser de naturaleza indemnizatoria lo cual carece igualmente de claridad y exigibilidad, por lo que no puede ser cobrada por vía ejecutiva, teniendo en cuenta que no es el trámite adecuado para ello, sino que este asunto debe dirimirse a través de un proceso declarativo para que un juez en sentencia declare la existencia de la obligación.

En consecuencia, resulta acertado concluir que el título base de la presente demanda al no contener los requisitos generales de que trata el artículo 422 del C.G.P. no presta mérito ejecutivo, razón por la cual debe revocarse el mandamiento de pago calendado 20 de abril de 2021.

Así mismo este Juzgado declarará probada la excepción formulada por el apoderado del ejecutado consistente en, subsistencia de defectos del orden formal contenidos en el contrato "Promesa de Compraventa" y como quiera que tampoco se hace exigible por vía ejecutiva la cláusula penal, da lugar a rechazar las pretensiones de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada subsistencia de defectos del orden formal contenidos en el contrato "Promesa de Compraventa", por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR el mandamiento de pago calendarado 20 de abril de 2021, conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR en consecuencia terminado el presente proceso.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes póngase los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutante en atención a que actualmente está representado con amparo de pobreza.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
Rad No. 2021-00159-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, QUE ADELANTA OSCAR USEDA RUEDA CONTRA URBANO DIAZ MARIN, RAD 2021-00159-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Inscripción de medida .....	\$	20.600,00
Solicitud certificado de libertad.....	\$	17.000,00
Envío citatorio.....	\$	15.000,00
Envío notificación.....	\$	20.000,00
Agencias en derecho.....	\$	280.000,00

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.

TOTAL: \$ 352.600,00

SON: TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE.

Socorro S., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

YAMILE ROJAS CARDENAS

Secretaria Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Socorro S.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
Rad No. 2021-00159-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, QUE ADELANTA OSCAR USEDA RUEDA CONTRA URBANO DIAZ MARIN, RAD 2021-00159-00, SE APRUEBA, CONFORME EL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

El Juez,

EFRAÍN FRANCO GOMEZ

Proceso ejecutivo 2021-00218-00

Al Despacho del señor juez las presentes diligencias  
Socorro, 11 de abril de 2023

YAMILE ROJAS CARDENAS  
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Socorro, Once (11) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud que antecede, el Despacho acepta la sustitución de poder que hace el abogado ANDRES SEBASTIAN DALLOS MORA, en consecuencia, téngase como apoderado sustituto de la parte demandante al Doctor BRAHIAN MARTINEZ DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.101.695.878 y T.P 369-574 del C.S.J, en los términos y facultades otorgadas a quien sustituye.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE  
SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER**

**Socorro S., once (11) de abril dos mil veintitrés (2023).  
Rad. 2023-00041**

De conformidad a lo previsto por el artículo 286 del C.G.P., y, una vez verificado el contenido del líbello de la demanda. Se tiene la necesidad de corregir el error mecanográfico advertido en la parte resolutive en el numeral TERCERO de la providencia de fecha 24 de marzo de 2023, el cual quedará así:

“De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de Diez (10) días, practíquese su notificación personal de la forma prevista por los artículos 291 a 292 del C.G.P., y/o de conformidad a la ley 2213 de 2022”

Aplicándose en lo sucesivo la corrección acá anotada respecto de esa providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,



**EFRAÍN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
Rad. 2023-00054**

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con base en (CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA), que propone LAURA VANESSA GUALTEROS ACOSTA, quien actúa en calidad de propietaria y apoderada de LA INMOBILIARIA COMUNERA, en contra de OSCAR YEZID GONZALEZ GUZMAN y MARÍA INES MANTILLA REYES, radicado 2023-00054-00, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

1. Debe indicar la dirección electrónica de la demandada o canal digital de notificaciones, o en su defecto dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.
2. Debe informar bajo la gravedad del juramento que desconoce el lugar de notificación del arrendatario-demandado, ya sea de su lugar de trabajo, residencia o domicilio, así como del correo electrónico o canal digital donde deba ser notificado conforme la norma antes citada, o en su defecto debe solicitar el emplazamiento.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

**RESUELVE:**

1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con base en (CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA), que propone LAURA VANESSA GUALTEROS ACOSTA, quien actúa en calidad de propietaria y apoderada de LA INMOBILIARIA COMUNERA, en contra de OSCAR YEZID GONZALEZ GUZMAN y MARÍA INES MANTILLA REYES, radicado 2023-00054-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**EFRAIN FRANCO GOMEZ**